

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200382

Demandante: MARIA ANGELA OLARTE MORENO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS IBARRA DE CAO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntense los hechos de la demada en el sentido de indicar con claridad y concretamente la fecha y la forma desde cuando entró en posesión del inmueble la usucapiente.

2. Igualmente, compléméntense los hechos de la demanda en el sentido de manifestar si conoce de la existencia de juicio de sucesión de los señores MARIA DE JESUS IBARRA DE CAO y JULIO CESAR OLARTE MATEUS, pues nada se indicó al respecto, así como de la existencia de herederos, siendo menester pronunciarse frente a tal particular como quiera que la demanda deberá ser dirigida igualmente contra los herederos reconocidos.

3. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como testigos en el acápite de pruebas.

4. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión aquí señaladas, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200384

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$94.957.971,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200388

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA YOHANA PEREZ LOZANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que se envió la comunicación a la deudora garante aquí señalada de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200393

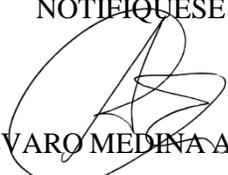
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: WILBER ALEXIS GUERRERO GONZALEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese de manera clara y legible la copia del pagaré aportado como base de ejecución.
2. Así mismo, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200396

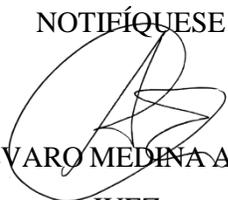
Demandante: SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

Demandado: DIANA MARCELA NARANJO GUERRA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200400

Demandante: STANDARD ENERGY S.A.

Demandado: JJ INGENIERIAS S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no acontece con el aportado.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por la apoderada en caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, acredítese que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el mencionado Decreto 806 de 2020.

3. Complémntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

4. Acredítese que se remitió la factura a la dirección electrónica de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200402

Liquidación Patrimonial de FERNAN JOSE MEJIA BALTAN.

Encontrándose el presente asunto al despacho y teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante el FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor FERNAN JOSE MEJIA BALTAN, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor FERNAN JOSE MEJIA BALTAN.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado FERNAN JOSE MEJIA BALTAN que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 *ibidem*).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso

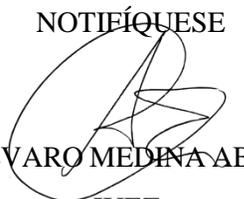
se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 *ob.cit.*, en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página *web* oficial, al doctor MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO, identificado con C.C. 1.010.190.612. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *abnicolaschaves@gmail.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por el liquidador proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrito como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041.</p> <p>Hoy, 13 de junio de 2022.</p> <p>El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200405

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: CARLOS ANDRES GARCIA VARGAS.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de claridad respecto al vencimiento de la obligación, pues de la lectura del cuerpo del pagaré, se tiene por un lado que, se pactó en 300 instalamentos, esto es, 25 años, siendo el primero el 5 de febrero de 2013, lo cual llevaría a que el último se causará el 5 de febrero de 2038, pero sin embargo en el acápite denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, dispuso el 9 de noviembre de 2021, de forma que, se presenta confusión frente a tal particular, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200407

Demandante: ELIANA ANDREA BARRAGAN.

Demandado: JAIME DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.
2. Igualmente y por economía procesal, indíquese la oficina de registro a la que debe dirigirse la medida de embargo sobre el inmueble señalado en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200409

Demandante: INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.

Demandado: SION ARQUITECTURA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese la solicitud de entrega del bien inmueble arrendado en debida forma, esto es, debe ser elevada por el conciliador, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

2. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, la entrega del inmueble quedó condicionada al incumplimiento de algunas obligaciones, apórtese el acta que elevada por la conciliador, dé cuenta del incumplimiento del arrendatario sobre la conciliación celebrada en su momento; téngase en cuenta que conforme a lo normado en el artículo 69 de la referida ley 446 de 1998, la acreditación de tal situación debe tener lugar “*con un acta al respecto*”.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200411

Demandante: JUAN AGUSTIN PABON Y OTRO.

Demandado: PEDRO FERNANDO PIRA GOMEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de JUAN AGUSTIN PABON PUENTES, y en contra de PEDRO FERNANDO PIRA GOMEZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC 2118570311, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como que no sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Por los intereses de plazo desde el 22 de diciembre de 2020 al 1 de junio de 2021, al interés bancario corriente (artículo 884 del Código de Comercio).

2. Librar mandamiento de pago en favor de WILLIAM FERNANDO PABÓN PABÓN, y en contra de PEDRO FERNANDO PIRA GOMEZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$41.500.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC 2114414257, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada

y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

b. Por los intereses de plazo desde el 2 de octubre de 2019 al 1 de febrero de 2020, al interés bancario corriente (artículo 884 del Código de Comercio)

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200413

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE TELEMARKETING
COLOMBIA INTELEMARKETING LTDA. – EN
LIQUIDACIÓN.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en virtud de que las pretensiones, que comprenden capital e intereses al momento de la presentación de la demanda superan ampliamente los 150 s.m.l.m.v. establecidos como límite para la menor cuantía; en virtud de lo cual, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000686

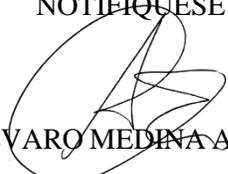
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S. y
OTRAS.

Atendiendo lo solicitado por por el apoderado judicial de
TECNICARGA LOGÍSTICA S.A.S., por secretaría líbresele comunicación a los
testigos ALFREDO JIMENEZ ROJAS y JORGE AUGUSTO GARCIA ULLOA
indicándole la hora y día para que comparezcan al despacho y rindan la declaración que
de los mismos se ha solicitado, al tenor artículo 217 del C.G. de Proceso y conforme lo
solicitado.

Por secretaría, igualmente suminístresele al referido apoderado el
link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del
mismo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

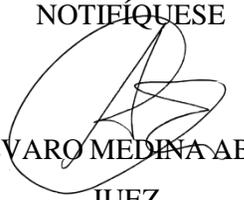
RAD: 110014003007202000686

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S. y
OTRAS.

Encontrándose el proceso al despacho para fines de resolver lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio la concesión de la alzada presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, sin embargo, se advierte que la falencia que se echa de menos por la profesional del derecho, ya fue subsanada en el inciso primero del auto del 8 de abril de esta anualidad, es por lo que este despacho en aras de la economía procesal, se abstiene de resolver tal recurso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000781

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SEGUNDO RAFAEL AVILA REYES

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora que dieron lugar a incoar la presente acción.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a Registro si fuere del caso y remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por la togada, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100005

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: HENRY BANGUERO MEZU

La comunicación emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, en atención a los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el inmueble de propiedad de la parte demandada y que fuera objeto de cautela ya se encuentra legalmente embargado por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100005

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: HENRY BANGUERO MEZU

Así mismo, las gestiones realizadas por la parte actora para fines de la notificación del extremo pasivo, agréguese al plenario para los fines del caso.

Ahora, atendiendo lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Conforme a lo normado en los artículos 291 y 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado y en virtud de lo cual deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de tal codificación; por la interesada procédase a efectuar la publicación de que trata la norma en cita en EL SIGLO o EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA o EL TIEMPO o PORTAFOLIO la cual ha de efectuarse un domingo.

Igualmente, la parte demandante deberá acreditar igualmente el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100140

Demandante: COOPSERVIVELEZ

Demandado: JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ

En atención al poder allegado, se tiene por revocado el poder otorgado a la apoderada judicial que venía actuando en representación de la parte demandante y por ende se dispone:

TIENESE y RECONOCESE al Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(4 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

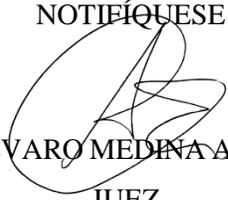
RAD: 110014003007202100140

Demandante: COOPSERVIVELEZ

Demandado: JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ

Las gestiones referentes a la notificación de la parte demandada agréguese a la actuación para lo pertinente; sin embargo el despacho no puede tener en cuenta tanto el citatorio como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en virtud de que los mismos no se encuentran bajo los parámetros de las normas en comento, en primer lugar en el citatorio se le indicó un termino para comparecer, que no corresponde a la normatividad y en segundo lugar, los datos del Juzgado no corresponden a la realidad, circunstancias que pueden generar confusión y eventuales nulidades, por lo que deberá proceder en debida forma.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100140

Demandante: COOPSERVIVELEZ

Demandado: JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante, previo a resolver lo pertinente, por el profesional del derecho, apórtese el certificado de tradición del inmueble, en donde aparezca inscrito el embargo por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(4 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

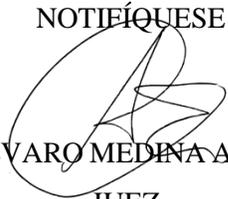
RAD: 110014003007202100140

Demandante: COOPSERVIVELEZ

Demandado: JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ

Téngase para los fines del caso, la manifestación del apoderado demandante frente a los abonos efectuados por el demandado, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal y se imputará conforme a lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(4 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100189

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS MAHECHA JIMENEZ

Para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100191

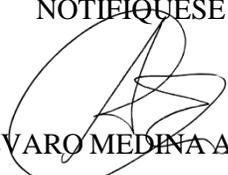
Demandante: ANDRES GOUFFRAY NIETO

Demandado: WILLIAM ANDRES MORALES
CASTELLANOS

En atención al informe secretarial y vencido el término de suspensión del proceso, salvaguardando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juzgado conforme lo prevé el artículo 163 del C.G. del P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado, y por el medio más expedito.
4. Líbrese comunicación a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar sobre el cumplimiento al acuerdo de pago, para que de ser el caso se informe sobre la eventual terminación del proceso, lo anterior, so pena de continuar con el curso del presente asunto.
5. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para fines de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100259

Demandante: MARIA ISMAELINA CRUZ URREGO Y OTROS.

Demandado: JOSE DE JESUS URREGO URREGO.

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100259

Demandante: MARIA ISMAELINA CRUZ URREGO Y OTROS.

Demandado: JOSE DE JESUS URREGO URREGO.

Previo a resolver lo pertinente frente a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, por Secretaría désele el trámite que corresponde a la misma.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100313

Demandante: APOYO TECNICO ESPECIALIZADO EN AIRE
ACONDICIONADO AUTOMOTRIZ ATEAC LTDA.

Demandado: TALLERES AUTORIZADOS S.A.

Lo comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Area de Auxiliares de la Justicia, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte interesada frente a la designación del perito, previo a resolver lo pertinente, aclárese si lo que pretende es la designación como perito de SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ o de la sociedad LA EXPERTICIA PROFESIONAL S.A.S., en caso de ser lo primero, acredítese la idoneidad de la señora SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ como perito contable , y, de ser la referida sociedad, apórtese el certificado de existencia y representación de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100329

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: LEANDRO ANTONIO RINCON SARABIA.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, téngase en cuenta por el apoderado que los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión y entrega, fueron elaborados y debidamente diligenciados ante las entidades correspondientes, habiéndose comunicado lo pertinente el día 18 de marzo de 2022 al profesional del derecho y al correo electrónico reportado por este.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100347

Causante: JOSE JOAQUIN BOGOTÁ PEREZ

Recibidas las comunicaciones emitidas por el Banco Davivienda y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por la cual se acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

No obstante lo anterior, por secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de que proceda a aclarar y/o corregir la inscripción de la medida de embargo, como quiera que según el certificado de tradición allegado, se registro como embargo dentro de un proceso ejecutivo, siendo el presente asunto un juicio de sucesión; con la respectiva misiva adjúntese copia del oficio 1932 del 13 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100347

Causante: JOSE JOAQUIN BOGOTÁ PEREZ

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los efectos del caso, que la doctora ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ se encuentra notificada en debida forma en su calidad de curadora *ad-litem* de los señores EDGAR BOGOTÁ, MYRIAM BOGOTÁ, LUCERO BOGOTÁ y ROSA BOGOTÁ, y quien dentro del término legal contestó la demanda aceptando la herencia con beneficio de inventarios.

Así igualmente, téngase en cuenta para los fines del caso, lo manifestado por la auxiliar de la justicia frente al pago de los gastos de curaduría por parte del apoderado demandante.

Por secretaría, igualmente suminístresele a la auxiliar de la justicia y al apoderado demandante el link de acceso al expediente, para fines de que estos puedan revisar las actuaciones del mismo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100347

Causante: JOSE JOAQUIN BOGOTÁ PEREZ

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto de fecha 7 de mayo de 2021, esto es, la inclusión del juicio de sucesión, en el registro nacional dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100424

Demandante: JASON DANILO PARRA PIÑEROS.

Demandado: CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTRO

Téngase en cuenta para los todos los efectos que, la parte demandante dentro del término legal describió las excepciones.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 10 del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que, trata el artículo 443 en concordancia con el 372 del C. G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente a la actuación, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante JASON DANILO PARRA PIÑEROS, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

3. TESTIMONIAL: Cítese a los señores PATRICIA CECILIA ESCUCHA GUANA y JHON FREDY GALINDO VARGAS, quienes deberán asistir a la hora y día antes señalados, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.

4. OFICIO: Por secretaría OFICIESE a la DIAN, para efectos de que sirvan allegar a este despacho la información solicitada en el acápite de pruebas visible a folio 11 del archivo digital No. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100424

Demandante: JASON DANILO PARRA PIÑEROS.

Demandado: CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTRO

En atención al escrito presentado por la parte demandante y teniendo en cuenta que, las cuotas partes de propiedad de la parte demandada sobre el inmueble que fuera objeto de cautela, se encuentran legalmente embargadas, se dispone:

DECRETASE su secuestro; para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, incluso la de designar secuestre, al Juez Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa - Meta (reparto), a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso; se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que, tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000.oo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100485

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

En atención a la documental allegada por la parte demandante, téngase en cuenta para los fines del caso que, la demandada DIANA ISABEL URIBE OSPINA, se encuentra notificada en debida forma y quien dentro del término del traslado de la demanda contestó la misma y formuló excepciones de las que, se corre traslado a la actora, por el término legal de diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

TIENESE Y RECONOCESE al Dr. JESUS ERNESTO PIEDRAHITA VELASCO, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100485

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese nuevamente el oficio dispuesto en el auto del 5 de agosto de 2021, referente al embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, teniendo en cuenta para ello, que en el mismo deberá indicarse que la entidad demandante actua como cesionaria de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100520

Demandante: LUCILA MEDINA SUAREZ.

Demandado: JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA.

Las comunicaciones emanadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Unidad de Restitución de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, agréguese a la actuación para que surtan los efectos legales del caso y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente. [VER DOCUMENTO](#)

De otra parte, téngase en cuenta para los fines del caso, las fotografías por la cual la parte demandante acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 375 del C.G. del Proceso, así como se acreditó el pago de los derechos de registro.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100520

Demandante: LUCILA MEDINA SUAREZ.

Demandado: JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA.

El anterior certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de este asunto, agréguese al plenario para los fines pertinentes.

Ahora, acreditadas como se encuentran la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula y la instalación de la respectiva valla, se dispone:

Por Secretaría procédase de conformidad para fines del cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., esto es, la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto para ello.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100780

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: CARLOS ALFONSO DUARTE Y OTRA.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora que dieron lugar a incoar la presente acción.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a Registro si fuere del caso y remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

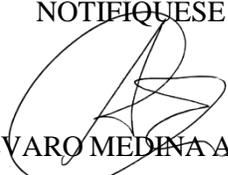
RAD: 110014003007202100862

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JACQUELINE MEJIA SANCHEZ.

Téngase en cuenta para los fines del caso la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, previo a resolver sobre la notificación por correo electrónico a la demandada, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtese la evidencia de cual fue el mensaje de datos enviado, esto es, el contenido del mensaje que se le remitió al extremo pasivo en su momento, así mismo, alléguese las evidencias de dónde obtuvo la dirección electrónica de esta, a efectos de que, sean agregadas a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100862

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JACQUELINE MEJIA SANCHEZ.

La comunicación emanada de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a la actuación y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100883

Demandante: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.

Demandado: ROSA ELVIRA CHAVES ACOSTA.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído por el cual se negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, analizando la copia de la escritura pública No 01208 de fecha 29 de abril de 2010 allegada al proceso, se advierte de que trata del segundo ejemplar de la primera copia de dicho título escriturario, la cual presta mérito ejecutivo tal como lo han manifestado varios doctrinantes; además de que tampoco debió negarse el mandamiento, como quiera que se aportaron 3 pagarés suscritos por la demandada, los cuales cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso, y que si la demanda carecía de los documentos necesarios para darle el trámite en la forma peticionada en el escrito demandatario, se configuraba la causal de inadmisión; así igualmente, que en vista del auto que negó la orden de pago, un funcionario de esa sociedad acreedora, solicitó aclaración de la copia sustitutiva, lo cual la notaría 5 del Círculo de Bogotá aclaró en documento aparte y el cual aporta con el escrito de reposición, de ahí que solicita se revoque el auto censurado y se libre el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código

General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, previamente debe indicarse que el primer requisito de la demanda hipotecaria es que esté acompañada de un título ejecutivo, y naturalmente que reúna las exigencias comunes de toda demanda, donde el título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento de la prenda o la hipoteca, o en otro documento como ocurre en las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen, se acompañan otros documentos donde consta la obligación clara, expresa y exigible.

Recordando que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del C. G. del P., y que por ende, además de la prueba de la existencia de la hipoteca o de la prenda debe acompañarse un documento que constituya título ejecutivo, este proceso no sólo persigue el remate del bien dado en prenda o hipoteca sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía, que necesariamente debe constar en un documento que reúna las características de un título ejecutivo. Lo anterior queda claramente plasmado en el inc 2° del artículo 468 del Código Ritual que dispone “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda*”, donde deberá acompañarse la escritura pública en **primera copia** con la correspondiente anotación de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez.

Referente a la expedición de copias el decreto 960 de 1970 en su artículo 81, trata sobre la pérdida de la copia con mérito ejecutivo para exigir obligaciones y señala al respecto lo siguiente:

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el notario sólo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el juez competente, bajo juramento:

1. *Ser actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*

2. *Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*

3. *Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al notario que la expidió para que éste la inutilice.*

...”.

Además de lo anterior, el artículo 39 del decreto 2148 de 1983 referente a las formalidades de la Copia Sustitutiva, dispone sobre el particular que:

“La copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo, sea que se expida por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada antes o después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsan, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide” (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso sub examine, si bien es cierto que en la escritura 01208 del 29 de abril de 2010 en su artículo 11 se autorizó la expedición de copias de la misma al tenor de lo dispuesto en el art 81 del decreto 960 de 1970, cumpliendo con ello con el primer requisitos para su expedición, **también es cierto que la copia aportada a la demanda al momento de su calificación** no contiene la constancia de ser sustitutiva de la primera, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos para que supla la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Colofón de lo anterior, nose accederaba la revocatoria impetrada, y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 *ob.cit*,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de octubre de 2021; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100965

Demandante: MARIA EMILSEN SANCHEZ AMADO.

Demandado: LUIS EDUARDO SANTA.

En atención a la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta para los fines del caso, que el demandado LUIS EDUARDO SANTA, se encuentra notificado en debida forma, y quien dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma sin presentar oposición alguna.

Reconocer a la Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso, se continuará con el trámite normal del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100965

Demandante: MARIA EMILSEN SANCHEZ AMADO.

Demandado: LUIS EDUARDO SANTA.

En atención a la solicitud de corrección presentada por el apoderado demandante, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de marzo de esta anualidad, en donde se resolvió lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

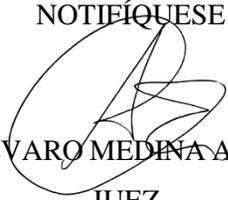
RAD: 110014003007202100822

Demandante: HAFRIT RUYARDY MARTINEZ MORALES.

Demandado: ALCO ARQUITECTOS S.A.S.

Encontrándose el proceso al despacho para fines de resolver lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio la concesión de la alzada presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que fijó caución para fines de las medidas cautelares, sin embargo, se advierte que el referido profesional del derecho, en cumplimiento de la providencia justamente atacada, allegó la póliza para tal fin, es por lo que este despacho en aras de la economía procesal, se abstiene de resolver tal recurso y dispondrá lo pertinente en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100822

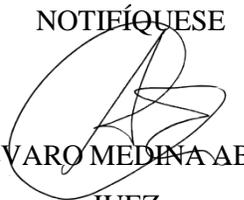
Demandante: HAFRIT RUYARDY MARTINEZ MORALES.

Demandado: ALCO ARQUITECTOS S.A.S.

Aceptase la caución prestada por la parte demandante y en consecuencia se dispone:

DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble objeto señalado en el acápite de medidas cautelares del libelo introductor; para tal fin líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente en los términos del mencionado artículo 590 del C.G. del P., para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100822

Demandante: HAFRIT RUYARDY MARTINEZ MORALES.

Demandado: ALCO ARQUITECTOS S.A.S.

En atención al poder aportado a la actuación, se tiene por notificada a la sociedad ALCO ARQUITECTOS S.A.S, por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Reconocer a la Dra. LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Por Secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remítase al correo electrónico informado por la referida apoderada, la copia del escrito de la demanda y demás anexos, así como del auto admisorio.

Cumplido lo anterior, por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101040

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: BERNARDO VANEGAS BAZURTO.

Recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

Así mismo, téngase en cuenta para los fines del caso, las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Conforme a lo normado en los artículos 291 y 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado y en virtud de lo cual deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de tal codificación; por la interesada procédase a efectuar la publicación de que trata la norma en cita en EL SIGLO o EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA o EL TIEMPO o PORTAFOLIO la cual ha de efectuarse un domingo.

Igualmente, la parte demandante deberá acreditar igualmente el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100975

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MANUEL ANTONIO MOLINA SANCHEZ.

En atención al informe secretarial y verificado nuevamente la actuación procesal surtida en este asunto, se tiene que el proveído del 25 de enero de esta anualidad, por el que se dispuso rechazar la presente solicitud, no debió dictarse, pues no corresponde con la realidad procesal; en efecto obsérvese que el escrito por el cual la parte acreedora subsanó la misma fue allegado dentro del término concedido en el auto inadmisorio sin haberse tenido en cuenta en su momento, de allí que sea menester tomar las medidas de saneamiento que amerita el caso, y por tanto se dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído del 25 de enero de 2022, en virtud a lo ya indicado.

2. Como consecuencia de lo anterior y habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la solicitud, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101001

Demandante: HECTOR JULIO GIL LOPEZ.

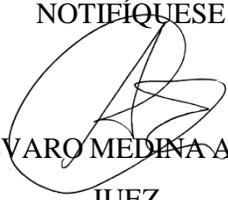
Demandado: ISMAEL FORERO RUIZ.

Para resolver, se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición y en subsidio la concesión de la alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por competencia, pues no se puede perder de vista que el legislador previo en el artículo 139 del Código General del Proceso, el mecanismo que debe adoptar el juez que se desprende del conocimiento de un proceso, esto es, remitirlo al que estime competente como ocurre en el presente caso, quien debe decidir si es o no el competente y en este último caso proponer el respectivo conflicto de competencia, de ahí que para el presente asunto resulta vano atacar la providencia que rechaza el proceso por falta de competencia.

Vease que el mentado artículo 139 dispone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (Énfasis fuera del texto).

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, esto es, remitiendo la actuación a la oficina de reparto respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200007

Demandante: RAMALZA S.A.S.

Demandada: CONCAY S.A.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, y reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hace la parte actora, conforme al escrito que precede.

2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA TERMINADO el presente proceso.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

4. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200015

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: JOSE HERNANDO RODRIGUEZ.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 11 de marzo de esta anualidad que rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis sostiene la apoderada que el juzgado le rechazó la demanda, sin tener en cuenta que dentro del termino otorgado para la subsanación, ese extremo procedió a radicar el correspondiente escrito el día 3 de febrero de 2022, remitido al correo electrónico del juzgado, de allí que cumplió con lo requerido y que por ende el proveído en cuestión debe revocarse y como consecuencia librar el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo al caso de autos, este despacho atendiendo las consideraciones señaladas por la apoderada censora y teniendo en cuenta el informe secretaríal y sin ahondar en bastas consideraciones de entrada habrá de decirse que le asiste la razón a la misma, puesto que es claro que presentó el escrito de subsanación en tiempo sin que fuera anexado oportunamente a la actuación por parte de la secretaría del despacho, de allí que se hace necesario revocar el auto materia de censura y proceder de conformidad.

En cuanto al recurso de apelación, se deniega su concesión por haber prosperado la impugnación interpuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 11 de marzo del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

Habiéndose dado cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE HERNANDO RODRIGUEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$484.400,00 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda (pagaré No. 00130073349600249385), más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.847% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde que cada obligación de hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$613.487,76 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados (pagaré No. 00130073349600249385).

c. La suma de \$11.753.602,00 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo (pagaré No. 00130073349600249385), los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.847% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$57.959.795,90 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 9600369019 - 9600004045), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

e. La suma de \$4.485.166,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 9600369019 - 9600004045).

f. La suma de \$28.070.716,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 00130180249600194649), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

g. La suma de \$2.208.245,90 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 00130180249600194649).

h. La suma de \$4.178.927,92 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 5000675605), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la

tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

i. La suma de \$770.476,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 5000675605).

j. La suma de \$1.854.691,32 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 5000675597), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

i. La suma de \$341.858,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo (pagaré No. 5000675597).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO de los inmuebles hipotecados base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

TERCERO: DENIEGUESE el recurso de apelación, por acotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110013103022199207698

Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Demandado: CONSTRUCTORA LADERA LTDA.

Encontrándose el presente asunto al despacho para fines de la diligencia de entrega allí ordenada, previo a auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por Secretaría ofíciase a la sede comitente, para que proceda a remitir los anexos pertinentes para tal fin, esto es, la copia de los autos de fecha 26 de agosto de 2021 que dispuso de la entrega de los inmuebles conforme lo señalado en el despacho comisorio, así como, del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la diligencia.

Así mismo, se requiere a la parte interesada en la diligencia, para que informe al despacho los correos electrónicos de quienes llegaren a ser los intervinientes en la misma, para fines de lograr la conexión respectiva, pues la misma se practicará por plataforma TEAMS; y así mismo deberá disponer de los medios tecnológicos para que pueda realizarse.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

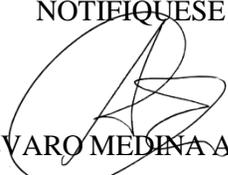
RAD: 110014003007202100587

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: DRUIVER FERNEY ESPITIA VANEGAS.

En atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante y habiéndose dado cumplimiento al auto de fecha 2 de diciembre de 2021, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado DRUIVER FERNEY ESPITIA VANEGAS se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100587

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: DRUIVER FERNEY ESPITIA VANEGAS.

La parte demandante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., citó a proceso ejecutivo al señor DRUIVER FERNEY ESPITIA VANEGAS, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000,00 M/CTE.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200021

Demandante: MARIA GABRIELINA PARDO Y OTRO.

Demandado: LIBIA VIERA VIUDA DE ARANGO Y OTROS.

Encontrándose nuevamente al despacho las presentes diligencias para efectos de resolver el escrito subsanatorio que, había sido presentado en tiempo por el extremo activo según el informe secretarial rendido para el efecto, pues se tiene que el mismo no fue anexado oportunamente a la actuación, por lo que, se procedió a rechazar el libelo demandatario con el sustento en que había vencido en silencio; sin embargo, en aras de velar por el debido proceso, procede en este momento el Juzgado a resolver si con el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante se dio cumplimiento o no al auto inadmisorio de la demanda y por tanto se dispone:

1. Apartase de la decisión tomada en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual se rechazó la demanda.

2. Tener en cuenta para todos los efectos legales que, el escrito subsanatorio fue presentado en tiempo; sin embargo, verificado el mismo, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto de inadmisión, más excantamente frente al certificado especial del registrador de instrumentos públicos ya que, se aportó el mismo documento allegado inicialmente con la demanda, y del cual se tiene, que si bien se señala en los hechos de la demanda que el predio objeto del proceso pertenece a uno de mayor extensión, también lo es, que según dicha documental aportada, tan solo se hace referencia a que el **usuario** aportó el predio de mayor extensión, pero en ningún momento se certificó que el inmueble ubicado en la “CR 81 D # 42 13 SUR” y que es objeto de solicitud de pertenencia, corresponde o se encuentra dentro de aquel de mayor extensión tal como se solicitó en el auto de inadmisión; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200093

Demandante: GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA NOHORA FORIGUA SABOGAL.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200126

Demandante: GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS FITZGERALD SALCEDO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100894

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SILVESTRE SANCHEZ CRUZ.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado SILVESTRE SANCHEZ CRUZ, se encuentra debidamente notificado bajo las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, por ende, el despacho procede a dejar sin validez el acta de notificación personal realizada el 18 de abril de esta anualidad.

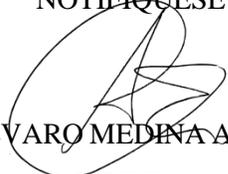
En efecto observese que para el momento de la diligencia de notificación personal efectuada en la secretaría del despacho, al correo institucional de esta sede judicial, ya se habían aportado tanto el citatorio como el aviso de notificación conforme a la normatividad del caso, cuya entrega de este último, ocurrió el 10 de marzo de esta anualidad; quiera decir lo anterior que, para el día 18 de abril de 2022 fecha registrada en el acta de notificación, el señor SILVESTRE SANCHEZ CRUZ ya se encontraba notificado y con el término para contestar la demanda vencido.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el despacho no tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado en virtud de haber sido allegada de manera extemporánea.

Se reconoce a la Dra. MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho a fin de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100894

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SILVESTRE SANCHEZ CRUZ.

Recibidas las comunicaciones emanadas de las distintas entidades bancarias, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, téngase en cuenta por el apoderado que los oficios de embargo, fueron elaborados y debidamente diligenciados ante las entidades correspondientes, habiéndose comunicado lo pertinente el día 8 de marzo de 2022 al profesional del derecho y al correo electrónico reportado por este, inclusive, en esta misma providencia, se le ponen en conocimiento las respuestas dadas a dichas medidas.

Por último, por secretaría, igualmente suminístresele a la parte demandanta el link de acceso al expediente, para fines de que dicho extremo puedan revisar las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100610

Demandante: MARTHA GIL PRIETO y OTRA.

Demandado: ELIZABETH GIL PRIETO Y OTROS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900657

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO BUITRAGO MOLINA.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 17 de septiembre de 2021, por el cual el despacho no tuvo en cuenta la notificación por correo electrónico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, según el despacho en el mensaje de datos se le indicó al demandado que debía comparecer a surtir la notificación, lo cual aduce no es cierto, y que por el contrario, este si cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, ya que en el último párrafo del mensaje de datos, se le informó al demandado que se podía comunicar con el Juzgado con el fin de ejercer sus derechos ya sea para radicar excepciones, presentar recursos o solicitar copia de la demanda, así como que se plasmó expresamente que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles después de la recepción de la comunicación, de ahí que no comprende la posición del despacho, resaltando que no se pueden hacer exigencias no contempladas en la ley, de allí que solicita se revoque el proveído en cuestión y se tenga por notificado al demandado y de paso se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 ob.cit., por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, contrario a lo dicho por el apoderado judicial, conforme se avizora en la documentación que aportó para efectos de la notificación del demandado por correo electrónico, esta no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, tal y como se dilucido en el auto que hoy es objeto de reparo, véase que si bien la comunicación se encuentra bajo los parámetros de la referida normatividad, también lo es, que a folio 52 del plenario, se advierte dentro del mensaje de datos remitido al demandando se le plasma *“El libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto (...)”* (énfasis fuera del texto), circunstancia que, sin duda contradice el acto de notificación contemplado en la regla ya referida.

De allí que se puede inferir, que la decisión tomada por este despacho no obedece a un capricho como lo pretende hacer ver el profesional del derecho, además, que olvida por completo lo normado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, esto es, el control de legalidad que debe ejercer el fallador, en todas las etapas del proceso, para sanear vicios que configuren nulidades.

Así las cosas, tenemos que el auto censurado se mantendrá, como en efecto se declarará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

MANTENER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ
(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900657

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO BUITRAGO MOLINA.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 17 de septiembre de 2021, por el cual el despacho previo a resolver sobre la notificación requirió se acreditará el envío de la copia de la demanda y demás anexos junto con el aviso de notificación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G. del Proceso, en ningun momento establece como requisito el envío de copias de la demanda o sus anexos, ya que dicha regla, tan solo instituye la obligación de remitir la copia de la providencia a notificar, pues que el artículo 91 de la misma codificación, dispone que el traslado de la demanda cuando la notificación se hace por aviso, es el demandado quien debe acercarse a la secretaría del juzgado a solicitar copias respectivas dentro de los tres días siguientes a la notificación, por lo que considera que el despacho comete un error sustancial al desconocer la mentada norma e imponer una carga no dispuesta en la ley, de allí que solicita se revoque el proveído en cuestión y se tenga por notificado al demandado y de paso se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 ob.cit., por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En el asunto bajo estudio, este despacho atendiendo las consideraciones señaladas por el censor, y sin ahondar en bastas consideraciones de entrada habrá de decirse que le asiste la razón al apoderado, en virtud de que es claro que bajo la ritualidad del artículo 292 del C.G. del Proceso, no se hace necesario remitir la copia de la demanda y su anexos, ya que el notificado bien puede acudir al despacho a solicitar las copias del caso; de allí que se hace necesario revocar el auto materia de censura y proceder de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso, que el demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO MOLINA, se encuentra debidamente notificado bajo las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, y, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de continuar con el curso normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901289

Demandante: INVERSIONES BARRAGAN BARRERA Y CIA LTDA.

Demandado: OSCAR ORLANDO BEDOYA Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 7 de febrero de 2022, por el cual se ordenó dar cumplimiento al auto del 20 de enero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, el presente asunto trata de un proceso de restitución, el cual mediante audiencia del 18 de noviembre de 2021 se ordenó su terminación y dispuso la entrega del inmueble; así mismo que el 5 de diciembre de ese año, presentó demanda ejecutiva, resaltando que el despacho no advirtió de la misma y en auto del 20 de enero de esta anualidad, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, en donde se establece que las medidas se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente, de allí que es claro que debe dársele el trámite pertinente a dicha demanda ejecutiva y revocar los autos del 20 de enero y 7 de febrero de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 ob.cit., por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y sin ahondar en bastas consideraciones, de entrada, se advierte la improcedencia de la réplica invocada por el censor, ya que, el proveído discutido, en ningun momento resolvió sobre el levantamiento de las medidas cautelares, ya que este únicamente ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 20 de enero de esta anualidad, el cual no fue objeto de reparo alguno y quedando debidamente ejecutoriada dicha decisión.

Así las cosas, tenemos que el auto censurado se mantendrá, como en efecto se declarará, ahora, en lo referente al recurso de apelación, se deniega su concesión, no solo por no encontrarse expresamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, sino por ser el presente un asunto de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 de la misma codificación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901289

Demandante: INVERSIONES BARRAGAN BARRERA Y CIA LTDA.

Demandado: OSCAR ORLANDO BEDOYA Y OTROS.

Se RECHAZA DE PLANO la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que, no se dan los requisitos del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que dentro del presente asunto no se dictó sentencia en favor de la aquí demandante, sino que se terminó por conciliación.

En efecto, véase que la referida norma en lo pertinente reza: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la **sentencia**, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”* (Énfasis fuera del texto).

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901020

Demandante: LE PONT FRANCE S.A.S.

Demandado: LOGIST S.A.S.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el precedente escrito, se dispone:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de darle curso al referido recurso de alzada.

3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901459

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JUAN MAURICIO PALACIOS OSORIO.

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante y habiéndose dado cumplimiento al auto de fecha 20 de enero de esta anualidad, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado JUAN MAURICIO PALACIOS OSORIO se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901459

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JUAN MAURICIO PALACIOS OSORIO.

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, citó a proceso ejecutivo al señor JUAN MAURICIO PALACIOS OSORIO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós

RAD: 110014003071201200020

Demandante: ELIZABETH ARENAS CLARO

Demandado: CECILIA ZAMORA BARBOSA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que el artículo 2336 del Código Civil, que cuando alguno o algunos de los comuneros solicite al venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos puede comprar los derechos del solicitante, pagándoles las cuotas que les corresponda, según el avalúo de la cosa, norma expuesta en consonancia con el artículo 2340 del código Civil, que el artículo 474 del C. de P. Civil regló este proceso, modificado por la ley 2012, que el artículo 2234 de obra en cita establece que en todo caso puede pedirse por cualquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto, indicando que gracias a su labor realizada no hubo necesidad de llegar a una pública subasta, lo cual no deja nada bueno para las partes por cuanto la postura es por el 70% o 50% , sin embargo, aquí se llegó a un acuerdo lo que fue benéfico para MARIA PAULA VERGEL, en razón a que la paquidermia judicial excluyendo al despacho, pues a la fecha no se ha remitido el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, pese a que se hizo en el año 2018, preguntándose si no existe beneficio para su prohijada cuando por la venta se ahorró 2 o 3 años, recibió \$60'000.000.oo, comprándole su cuota en valor ajustado, por lo que solicita se revoque el auto y se le asignen sus honorarios

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe

encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Dispone EL Artículo 151 del C.G. del Proceso” Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Igualmente, reza el artículo 155 de la citada obra “Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria”.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76”

En el caso en particular, el despacho observa que si bien es cierto, la parte demandada suscribió un contrato de venta en el cual se indica obtuvo un valor de \$60'000.000.00 por su cuota parte, también lo es que no advierte el despacho que beneficio económico pudo obtener con esta venta, en virtud de que el objeto del presente asunto precisamente era ello, es decir, llevar a cabo el remate del bien y repartirse el producto de este en partes iguales, sin que por ello, el simple hecho de que se haya llegado a un acuerdo antes de la almoneda se puede inferir que por ello obtuvo provecho económico.

De otro lado, como se indicó en el auto objeto de la censura era deber de quien hoy reclama indicar el beneficio económico y demostrarlo, lo que a la postre no aconteció, toda vez que no se observa dentro del plenario algún documento que indique que el predio que vendió realmente valga menos y que debido al precio que recibió la comunera saco realmente provecho alguno.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se denegará por cuanto no se encuentra expresamente en el artículo 321 del C.G. del Proceso ni en ninguna norma especial.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de la censura por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada por lo acotado en esta providencia.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202100120

Sucesión de: BLANCA INES MEDINA SANCHEZ

En atención al escrito que antecede, se RECONOCE al Dr. JESUS DARIO COTTE BERBESI como apoderado judicial de GILMA JEANNETTE CORTES MEDINA, LIGIA LUCRECIA CORTES MEDINA, JOSE DOMINGO CORTES MEDINA representado por sus hijos JULIO CESAR CORTES RUIZ, LINA ESPERANZA CORTES RUIZ y NESTOR EDUARDO CORTES RUIZ; conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

De otro lado, téngase en cuenta la aclaración que antecede y por ende se reconoce a la señora ADELA MEDINA DE PRIETO como heredera de la causante.

Por lo anterior el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por economía procesal.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100829

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HUGO HERNAN URREGO CALDERON

Teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta el EMBARGO DE REMANENTES decretado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Por secretaría ofíciase a dicha sede judicial, informándole la determinación aquí tomada.

De otra parte, remítase copia del auto d fecha 3 de marzo del año en curso, a la parte actora al correo electrónico que antecede.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100842

Accionante: PAPEL Y TEXTURA S.A.S.

Accionado: CODIPAC S.A.S

Teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio que antecede, se dispone:

ACEPTASE EL DESISTIMIENTO que hace la parte accionante del presente incidente de desacato.

Por secretaria, proceda se notificar esta decisión a las partes por medio más expedito.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 .
Hoy, 13 de junio de 2022 .
El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100816

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: WILLIAM ALBERTO ROMERO MORA

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

3. Librese oficio al parqueadero para que proceda a hacer la entrega del automotor aquí encartado a la entidad acreedora.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo de la Policía Nacional, y a las partes aquí involucradas.

4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'ALVARO MEDINA ABRIL' and 'JUEZ'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101035

Demandante: EDINSON BERMUDEZ

Demandado: GINA PAOLA ABRIL RIOS Y OTROS

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados se encuentran legalmente emplazados.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que se sirva aportar las fotografías del bien que se pretende usucapir y se acredite la inscripción de la demanda en el respectivo certificado de tradición, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del C.-G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030072021000831

Demandante: CODINFOR S.A.S.

Demandado: JAIRO MEDINA SILVA

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados se encuentran legalmente emplazados.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G del Proceso, se tiene por notificado al demandado.

Por secretaria contabilícese el término que tiene para contestar y/o excepcionar.

El oficio que antecede, donde el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, dejó a disposición de este despacho el vehículo aquí encartado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

[VER DOCUMENTO](#)

De otra parte, previamente a ordenar la aprehensión del automotor, por la parte actora, indíquese el parqueadero en donde debe ser depositado

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101012

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: MERY DUFAY RONCANCIO

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada, se encuentra legalmente notificada, quien propuso excepciones de fondo y recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

De otro lado, teniendo en cuenta el recurso, se ordena que por secretaría se proceda a correr traslado a la parte activa conforme lo ordena el artículo 319 del C.G. del Proceso.

Una vez se desate le recurso INGRESE el proceso, al despacho para los fines del caso.

Reconocer al Dr. EDWIN A. MARTINEZ TAFUR, como apoderada de la demandada conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100588

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA AGROQUIMICA DEL
CENTRO

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras frente al embargo aquí decretado, pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101041

Demandante JUANCHO TE PRESTA S.A.S.

Demandado: DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES

Teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio que antecede, se dispone:

ACEPTASE EL DESISTIMIENTO que hace la parte actora del recurso de reposición.

De otro lado, encontrándose las presentes diligencias al despacho para calificar sobre su admisión, se observa que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de estas y por ende, se dispone:

1. Al tenor lo previsto en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se accede al retiro de las presentes diligencias.

2. Por secretaría, déjense las constancias del caso

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100312

Demandante TRUST AND SERVICES S.A.S.

Demandado: TOMY EATON FAJARDO

TENGASE por revocado el poder a la Dra. CLARA LUCIA CUBIDES CORTES.

RECONOCER al Dr. MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100312

Demandante TRUST AND SERVICES S.A.S.

Demandado: TOMY EATON FAJARDO

La entidad ejecutante, citó a proceso ejecutivo a la entidad TOMY EATON FAJARDO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de tales demandas, profiriéndose las órdenes de pago de la cual se notificó el extremo pasivo sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G. de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'762.723,00 M/CTE.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100439

Demandante BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: NELSON CABARTE HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre correcto del apoderado de la parte actora es, RAMIRO PACANCHIQUE MORENO y no como se indicó allí.

Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo señalado en el escrito de medidas previas y declarado como de propiedad del demandado. OFÍCIESE a quien corresponda.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100540

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OSCAR ANDRES RIOS SANCHEZ

Requíerese al apoderado de la parte demandante para que, nuevamente proceda a notificar al demandado en legal forma, en virtud de que en el aviso se le indicó que la notificación quedaba surtida al finalizar el día siguiente de la entrega y el Decreto 806 de 2020 indica “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (negrilla fuera del texto).

De otro lado, y teniendo en cuenta el escrito precedente, el juzgado dispone:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, téngase como cesionaria a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos a que se contrae el referido escrito.

Por la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, coadyúvese la petición o en su defecto aporte el respectivo poder para poderle reconocer personería como apoderado de la cesionaria.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras frente al embargo aquí decretado, póngansele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100841

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CLAUDIA PATRICIA PACHECO TORRES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda, pese a que ya se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, se dispone:

1. Al tenor lo previsto en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se accede al retiro de las presentes diligencias.

2.- . DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100728

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: ADELAIDA VASQUEZ LAGOS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, interpuesto por la parte demandante contra el auto, mediante el cual se dio por terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el censor que, el juzgado dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según como fuera solicitado por error involuntario mediante memorial radicado el día 1 de diciembre de 2022 y en aras de corregir el citado error decide el día 2 de diciembre de la misma anualidad presentar nuevamente el escrito de solicitud de terminación, pero esta vez solicitando la TERMINACION DEL PROCESO POR NOVACION, como realmente corresponde por la forma debido al acuerdo entre las partes. Ambos memoriales fueron radicados sin que estuviese el proceso al despacho razón por la cual el juzgado omitió realizar pronunciamiento de fondo frente a la radicación de la solicitud de terminación por novación con el cual se manifiesta la voluntad de desistir de la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 348 de nuestro Estatuto Procedimental Civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y en lo que concierne a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante son respetables, de allí que el despacho los acogerá sin entrar en discusiones que no van al caso y por ende sin hacer hondas consideraciones procederá no a revocar el auto que dio por terminado el proceso, sino aclararlo.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de que dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE OBLIGACION sino conforme a lo peticionado por el apoderado y los argumentos esgrimidos en esta providencia, ACLARARLO en el sentido de que el presente asunto se da por TERMINADO POR NOVACION DE LA OBLIGACION aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguese a la parte actora con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100938

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS GUILLERMO PARDO ROA Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre correcto de la entidad ejecutante es, BANCOLOMBIA S.A., y no como se indicó allí.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **041**.

Hoy, **13 de junio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

